Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/10/2026 12:25:35-0500

Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2026 23:29:37-0500

EXP. N. ° 03358-2025-PA/TC
LIMA
GRUPO 5 S.R.L

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA Luz Imelda FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/10/2026 10:13:37-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados, Hernández Chávez, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia el siguiente auto. La magistrada Pacheco Zerga, vicepresidenta, con fecha posterior, votó a favor del auto.

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 20 de agosto de 2026, presentado por Grupo 5 S.R.L. contra la Sentencia 177/2026, emitida por el pleno del Tribunal Constitucional el 14 de julio de 2026, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/10/2026 15:26:45-0500

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.

2. El demandante, en líneas generales, refiere que corresponde aclarar el fundamento 12 de la sentencia aludida, a fin de que se expongan las razones por las cuales se desestima la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente o del principio *iura novit curia*.

3. Sin embargo, conforme se evidencia del aludido fundamento 12, no existe nada que aclarar, pues en el presente amparo solo se cuestionó la resolución suprema que declaró improcedente el recurso de casación por no haber cumplido con los requisitos de procedencia; es decir, no se emitió pronunciamiento sobre el fondo. Sin embargo, recién con fecha 29 de abril de 2026, alegando los referidos principios, la parte demandante solicitó a este Tribunal incluir las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, que sí se pronunciaron sobre el fondo de la controversia, por considerar

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 17:43:32-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/10/2026 16:13:18-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03358-2025-AA%20Aclaracion.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/10/2026 12:05:04-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/10/2026 12:22:33-0500

que había sido un error de su defensa no incluirlas. Es por tal razón que el Tribunal consideró que en realidad se pretendía variar la pretensión de la demanda.

4. En tal sentido, al advertirse que el recurrente no pretende que se esclarezca algún concepto ni que se subsane algún yerro u omisión, corresponde desestimar el presente pedido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA